

CG143/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de abril de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 141/2006, suscrito por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco de abril del mismo año, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo mencionado, en el que medularmente expresa.

“... ”

PRIMERO.- *Que el pasado seis de octubre del año dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión declaró el inicio del proceso electoral federal 2005-2006, a fin de renovar mediante elecciones libres, democráticas y populares al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes del Poder Legislativo Federal.*

SEGUNDO.- *Que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán realizó su proceso electoral interno, a fin de elegir algunos de sus candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

siendo del conocimiento público la fecha de la elección interna para ese efecto el día once de diciembre del año dos mil cinco. Aseveración que sostengo y pruebo con los medios de convicción que se anexan y enuncian en el apartado respectivo de la presente denuncia.

TERCERO. *Así las cosas, en el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, contendió el ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez, quien es destacado militante de dicho partido político. De la contienda electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día once de diciembre de dos mil cinco, resultó electo como candidato a Diputado Federal por el distrito 08 de la zona oeste poniente del Municipio de Morelia, el perredista (sic) Juan Iriarte Méndez.*

CUARTO. *Dentro del proceso electoral interno del partido político ahora denunciado se realizaron actos proselitistas conocidos como 'precampañas', mismas que consistieron en la difusión de los precandidatos contendientes, por lo que el precandidato se promocionó con imagen y eslogan propios y distintos dirigidos en todo momento a la ciudadanía general, aludiendo al partido por el que pretendieron ser postulados. Dichos actos de 'precampañas' se realizaron mediante la pinta de bardas, colocación de lonas, mantas, panfletos, posters, etc.*

*Ahora bien, en el caso específico del ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez, pintó una serie de bardas alusivas a su precandidatura y que en una descripción detallada la podemos describir de la siguiente manera: barda de seis metros de largo por dos de alto, con fondo blanco, en letras grandes y notables '**JUAN IRIARTE**', seguido en la parte inferior de este texto la leyenda '**¡EXPERIENCIA Y CONVICCIÓN!**', en la parte superior derecha el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática** y finalmente en la parte inferior del logotipo del PRD (sic) en dos líneas, los siguientes textos '**Morelia Norte**' y '**Vota 11 de diciembre.**'*

*Como podemos observar las bardas que pintó Juan Manuel Iriarte Méndez en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Distrito Electoral 08 de la zona oeste del Municipio de Morelia, Michoacán, dejan en claro que manejó un mensaje único para su contienda electoral interna, mensaje o eslogan que era: '**¡EXPERIENCIA Y CONVICCIÓN!**', y que convencer (sic) al electorado de su partido para que lo eligieran como su representante en la contienda electoral constitucional.*

QUINTO. *Ahora bien, el día veinticinco de enero del año dos mil seis, el ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez y militantes del Partido de la Revolución Democrática han iniciado algunos actos que violan la ley en materia electoral, específicamente en materia de equidad por el inicio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

anticipado de campaña para diputado federal en el distrito electoral número 08 con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, dichos actos anticipados de campaña son atribuidos de la siguiente manera, con la aparición o pega de calcomanías o adheribles en varios 'cristales traseros' o 'medallones' de vehículos particulares y algunos del servicio público estatal, mismos que realizan a diario recorridos por la ciudad de Morelia y que en consecuencia realizan la difusión visible de la imagen y candidatura del señor Juan Iriarte Méndez. El sustento de las mencionadas calcomanías se anexa al apartado de pruebas, sin embargo para efectos de este apartado las podemos describir de la siguiente manera.

En 'medallón' de vehículo particular, calcomanía (sic) con letras de color amarillo, con el siguiente texto: 'JUAN IRIARTE, DIPUTADO FEDERAL, MORELIA PONIENTE y en la parte superior izquierda el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. *Ahora bien, cabe mencionar que los mencionados actos anticipados de campaña fueron hechos del conocimiento del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, mediante la vista de las fotografías que fueron anexadas al acta de la sesión del día treinta de enero del año dos mil seis.*

Así las cosas, si hacemos la comparación de la imagen de precampaña utilizada por Juan Iriarte y la que actualmente esta utilizando para promocionarse, y que ha utilizado desde aproximadamente el día veinticinco del mes de enero de este año a la fecha, podemos deducir que no es la misma, dado que el lema de la precampaña lo fue 'EXPERIENCIA Y CONVICCIÓN', con una tipología e imagen totalmente distinta a la que actualmente utiliza, que es la promoción directa de su nombre, el cargo para el que está postulado, el distrito en el que se habrán de realizar las elecciones y el partido político que encabeza la Coalición que lo habrá de registrar al cargo de candidato a Diputado Federal.

En el siguiente cuadro podremos observar los días con que se ha iniciado campaña de manera anticipada por el ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez y que le causa agravio al Partido Acción Nacional por violar los principios constitucionales de equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Días de campaña anticipada por parte de Juan Iriarte en el Distrito Electoral 08 con cabecera en Morelia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

Enero año 2006

<i>Domingo</i>	<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>	<i>Jueves</i>	<i>Viernes</i>	<i>Sábado</i>
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Febrero año 2006

<i>Domingo</i>	<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>	<i>Jueves</i>	<i>Viernes</i>	<i>Sábado</i>
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
27	28					

Marzo año 2006

<i>Domingo</i>	<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>	<i>Jueves</i>	<i>Viernes</i>	<i>Sábado</i>
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
27	28	29	30	31		

Abril año 2006

<i>Domingo</i>	<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>	<i>Jueves</i>	<i>Viernes</i>	<i>Sábado</i>
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Como podemos apreciar de los cuadros de seguimiento a los días anticipados de campaña, nos arrojan que Juan Manuel Iriarte Méndez ya se promocionó ante los probables electores del distrito electoral 08 durante más de setenta días más, lo que corresponde al 95% aproximado de los días autorizados para que los candidatos a diputados federales realicen campaña legalmente, lo que indiscutiblemente representa una violación grave a la ley electoral, sin menos cabo de la inequidad con la que se iniciará el proceso de campaña para todos los contendientes.

Con los argumentos esgrimidos y la evidente violación a la Ley Electoral solicito se sirva incoar la presente queja administrativa, se corra traslado al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

señalado como responsable para que dentro del término de Ley, conteste lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad se dicte la resolución y se determine la sanción correspondiente.

...

DERECHO

En cuanto al fondo y procedimiento, lo rige lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, 11, 36, 38, 40, 49-A, inciso b), 68, 69, 73, 82, incisos h), i), w) y z), 175, 177, 182, 182-A, 185, 187, 190, 191, 268, 269, 270, 271 y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable al presente asunto los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (Se transcribe).

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ESTE H. CONSEJO ATENTAMENTE PIDO:

Único. Se me tenga por reconocido el carácter con el que el suscrito actúa. Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente recurso. Tenerme por presentada la queja administrativa en los términos propuestos, así como las documentales anunciadas y exhibidas en el cuerpo de la presente queja y hecho lo anterior se emita la respectiva resolución y se le aplique la sanción correspondiente a los responsables en virtud de la comisión de los hechos que motivan la presente queja, así como se de vista a la Comisión de Fiscalización a efecto de verificar los gastos realizados y reportados en los informes del partido político ahora denunciado o en su defecto a la Coalición responsable del registro de candidatura en su momento correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

...”

El partido actor ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, celebrada el treinta de enero de dos mil seis, constante en 94 fojas. Documento en el cual se contienen dieciséis fotografías impresas en blanco y negro, consistentes en calcomanías colocadas en automóviles y pintas en bardas con la leyenda: “*Juan Iriarte, experiencia y convicción; diputado federal, vota 11 de diciembre*” (sic), advirtiéndose de las mismas el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Tales impresiones fueron aportadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional, durante su intervención en la sesión aludida.
- b) Copia simple y archivo electrónico de las notas periodísticas publicadas en el diario *La Jornada*, cuyo encabezado es:
 1. *Los aplazamientos, para proteger al PRD, afirma el Servicio Electoral*. Publicado el trece de diciembre de dos mil cinco.
 2. *Godoy y Aureoles, los candidatos del PRD*. Publicado el doce de diciembre de dos mil cinco.
 3. *Hoy elegiré el PRD a sus candidatos a diputados federales en Michoacán: Carlos Alberto Rodríguez*. Publicado el once de diciembre de dos mil cinco.
- c) Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, junto con sus anexos, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**; y **2.** Requerir a la parte actora para el efecto de que dentro del término de tres días hábiles, abundara respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la colocación o distribución de la propaganda a que se refería en su escrito inicial de queja, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada la misma.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el quince de mayo de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/581/2006, mediante el cual se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto proporcionara los elementos solicitados, instrumento que le fue notificado el veintitrés de mayo del mismo año.

IV. El veintiséis de mayo de la misma anualidad, a efecto de cumplimentar el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el curso suscrito por quien fuera representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta autoridad, el otrora Diputado Germán Martínez Cázares, manifestando en esencia lo siguiente:

“...

Por lo que hace a los lugares de ubicación de la propaganda donde se ubicó la barda pintada con propaganda a favor de Juan Manuel Iriarte Méndez, candidato a diputado federal por la coalición denunciada, hago de su conocimiento que la ubicación de la barda cuya existencia se acredita con las fotografías anexadas al escrito de queja, se trata de una barda que no puede tener numeración en tanto que se trata de una vialidad que no cuenta con entre calles (sic), no obstante que ello se señala en el oficio inicial de referencias para la ubicación de la misma son las siguientes:

Avenida Torreón Nuevo a la altura de la distribuidora de la Refresquera Peñafiel, así como del Libramiento Poniente, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Es de resaltarse que como se desprende de las fotografías agregadas a la denuncia de mi partido, en su contenido en ningún momento se especifica su pertenencia a un proceso de elección interna, razón por la cual, al sí promover la candidatura de un ciudadano y utilizar el logotipo de la coalición, dicha conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

es violatoria de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es atribuible a la coalición en comento.

...

Por lo anteriormente expuesto concluyo solicitando:

Único. Se me tenga por presentado en tiempo y forma la aclaración del escrito de queja, con número SJGE/581/2006, que forma parte del expediente JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006, por el que se solicita sancionar a la Coalición 'Por el Bien de Todos', en virtud de la realización de actos de campaña anticipada consistentes en la colocación de propaganda a favor del ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez, candidato a diputado federal, en la que se utiliza la imagen y logotipo del dicha coalición registrada ante el propio Instituto Federal Electoral.

..."

El instituto político quejoso, en la contestación al requerimiento del que fue objeto no ofreció ni aportó medio probatorio alguno.

V.- El veintiocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado, en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó: **1.** Tener al Partido Acción Nacional cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento del que fue objeto mediante proveído de fecha diecinueve de abril del mismo año; **2.** Emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de la queja formulada en su contra por el partido denunciante; **3.** Instruir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, para constituirse en la zona oeste poniente del Municipio de Morelia, así como en la barda ubicada en Avenida Torreón Nuevo, a la altura de la refresquera Peñafiel y del Libramiento Poniente en la ciudad de Morelia, a efecto de constatar la existencia de propaganda electoral del C. Juan Manuel Iriarte Méndez; y **4.** Dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

vista con el escrito de queja y anexos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviese lo que en derecho fuese procedente.

VI. En atención al emplazamiento ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, el doce de junio de dos mil seis se giró el oficio SJGE/723/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” el veintiséis de julio del mismo año.

VII. Por oficio SJGE/724/2006, de fecha doce de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instruyó al Vocal de la Junta Local de este Instituto en la citada entidad federativa realizar las actuaciones que le fueron ordenadas en proveído de veintiocho de mayo de la misma anualidad.

VIII. El treinta y uno de julio de dos mil seis, el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja incoada en su contra por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“... ”

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(Sic) del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, consistente primordialmente en actos proselitistas conocidos como precampañas, mismos que consistieron en la difusión de los precandidatos contendientes.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el **C. EVERARDO ROJAS SORIANO** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, de cuyo contenido se desprende una queja que sostiene:*

‘SEGUNDO.- Que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán realizó su proceso electoral interno a fin de elegir alguno de sus candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa, siendo del conocimiento público la fecha de elección interna para ese efecto el día once de diciembre del año dos mil cinco. Aseveración que sostengo y pruebo con los medios de convicción que se anexan y anuncian en el apartado respectivo de la presente denuncia...’ ‘Cuarto.- Dentro del proceso electoral interno del partido político ahora denunciado se realizaron actos proselitistas conocidos como ‘precampañas’ mismas que consistieron en la difusión de los precandidatos contendientes, por lo que cada precandidato se promocionó con imagen y eslogan propios y distintos dirigidos en todo momento a la ciudadanía en general, aludiendo al partido por el cual pretendieron ser postulados., Dichos actos de ‘precampaña’ se realizaron mediante la pinta de bardas, colocación de lonas, mantas, panfletos, etc...’, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

‘Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 141/2006, de fecha seis de abril de dos mil seis, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local de esta institución en el estado de Michoacán, por el cual envía el escrito datado el cuatro de abril de los corrientes, suscrito por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado órgano desconcentrado, en donde denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, mismas que según dicho del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña realizados por parte del C. Juan Manuel Iriarte Méndez, ciudadano que resultó electo como candidato a Diputado Federal por el ente colectivo antes citado.’

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento, por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por un precandidato contendiente en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, que posteriormente fue candidato de la Coalición Por el Bien de Todos con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del código electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El recurrente se inconforma en su escrito de queja, de que ‘... Juan Manuel Iriarte Méndez ... De la contienda electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día once de diciembre de dos mil cinco, resultó electo como candidato a diputado federal por el Distrito 08 de la zona Oeste o Poniente del municipio de Morelia, el perredista Juan Manuel Iriarte Méndez... Dentro del proceso electoral interno del partido político ahora denunciado se realizaron actos proselitistas conocidos como ‘precampañas’ ... en el caso específico del ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez, pintó una serie de bardas alusivas a su precandidatura...’ (sic), exhibiendo para el efecto tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato que refiere en su queja el recurrente, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el recurrente pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas y de la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, de fecha treinta de enero de dos mil seis, en la que a foja 25 el representante propietario del partido denunciante solicita que ‘algunas fotografías’ que obraban en su poder sean anexadas al acta en cita.

Es el caso, que la querellante refiere que el C. Juan Manuel Iriarte Méndez llevó a cabo una difusión visible de su imagen vulnerando así el principio de equidad por el inicio anticipado de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

En ese sentido, por lo que se refiere a las fotografías con las que pretende acreditar su dicho el inconforme, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (sic).'

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

'(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.'

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

No. Registro 192109
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO
QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se transcribe)**

Conforme lo anterior el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido**, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico -y para el caso en particular, la violación al principio de equidad que alude-, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado: de lo contrario constituiría un acto de molestia a mí representada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que, según su dicho, soportan la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirmó está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente, primeramente cuando el recurrente afirma que su representada ha sufrido un perjuicio por los presuntos hechos denunciados.

En atención a la copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, de fecha treinta de enero del año en curso, en la que a foja 25 el recurrente hace la mención del inicio de campaña anticipada, y en el caso específico solicita se anexen en la misma unas fotografías, el inconforme de manera equívoca, considera que el acta junto con las fotografías hacen prueba plena para documentar su dicho.

Si bien es cierto es criterio reiterado de los más altos tribunales -como se ha expuesto- que las fotografías adquieren valor probatorio si están adminiculadas con otras probanzas, para el caso en concreto no se otorga el supuesto.

El término adminicular conforme a la Real Academia de la Lengua Española, se ha entendido como ayudar o auxiliar con algunas cosas a otras para darle mayor virtud o eficacia. De ahí que no obstante el quejoso relacione ambas pruebas, las mismas no son suficientes para acreditar su dicho.

Por lo que se refiere a el acta, la misma no acredita la existencia de una conducta violatoria del C. Juan Manuel Iriarte Méndez. Lo que si es posible acreditar con la misma es que el Secretario del Consejo Local en el Estado de Michoacán da fe de que el representante propietario del Partido Acción Nacional solicita anexar las fotografías a el acta.

Por lo que respecta a las notas periodísticas con las cuales el inconforme pretende acreditar su dicho, bien vale la pena señalar a esta autoridad electoral, que si bien es cierto signa su queja con fecha cuatro de abril del año en curso, también lo es que los reportajes que ha ofrecido como prueba, datan del once, doce y trece de diciembre del año próximo pasado, de ahí que se corrobore una vez más que los hechos que se denuncian no comprenden de ninguna manera una 'precampaña', como lo ha afirmado el quejoso.

Además, es de explorado derecho que las precampañas se encuentran sancionadas por la legislación electoral federal, e incluso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha dado a la tarea de señalar que las precampañas son todos aquellos actos que realicen los ciudadanos seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral competente. Lo anterior conforme el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, sirva a esta autoridad electoral administrativa la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS. (Se transcribe)

Así como la siguiente tesis concretamente respecto a los supuestos de las precampañas:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares). (Se transcribe)

En consecuencia, el quejoso afirma un supuesto que se encuentra imposibilitado a probar, puesto que el mismo no se concede en ningún momento.

Aunado a lo anterior, para el caso de las notas periodísticas, nuestros más altos tribunales han señalado, que con las mismas sólo se acredita el dicho de quien publica la misma, por lo que no es dable afirmar que los sucesos contenidos en la nota periodística son hechos reales. Sin embargo, y no obstante lo anterior, los periódicos que refiere el inconforme refuerzan mi defensa en el sentido -como se mencionó anteriormente- de que las fechas que refieren son del momento en que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo su proceso de selección interna.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Como se refiere a continuación:

Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 541
Tesis: I.4o.T.5 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por otra parte, se trataría de notas periodísticas que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad –como ya se refirió-, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la legislación federal electoral.

Acorde a lo anterior no es posible concluir que conforme a las fotografías que no son certificadas ni acompañadas de algún otro medio probatorio, así como del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Local, y de las notas periodísticas, se documenten hechos que violenten la legislación electoral federal.

Por cuanto al acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, y por el cual se ordena emplazar a la Coalición Por el Bien de Todos, cabe hacer mención que en el punto tres del mismo se señala:

‘Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva en el estado de Michoacán, para que en auxilio de esta Secretaría se constituya en la barda ubicada en Av. Torreón Nuevo, a la altura de la distribuidora de la refresquería (sic) Peñafiel, así como del libramiento Poniente en la ciudad de Morelia en esa entidad federativa y constate la existencia de propaganda electoral de Juan Manuel Iriarte Méndez, debiendo realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que se investigan y realice un recorrido en la zona Poniente del Municipio de Morelia, en esa entidad federativa constatando si se encuentra propaganda del candidato antes citado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

aportando los elementos probatorios que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.'

En ese sentido, la autoridad electoral administrativa al llevar a cabo el emplazamiento motivo de mi escrito no ha puesto a la vista la diligencia referida con antelación, vulnerando el artículo 14 constitucional, pues el derecho de defensa de mi representada no se ha colmado, al no tener el mismo a su disposición. En términos generales el referido precepto constitucional consiste en ser oído en juicio, de ahí que sea indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley. De lo contrario el efecto que tiene es que el demandado no se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su protección, como es el caso de mi representada para el caso particular, y el suscrito se encuentre impedido de deducir la defensa de la Coalición Por el Bien de Todos.

No obstante procedo ad cautelam; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:

Resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la coalición que represento, y de las fotografías y el Acta de Sesión Ordinaria, que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda electoral antes del tiempo de campaña electoral reconocido por la ley electoral federal, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas no consta minuta alguna que acredite el dicho del inconforme.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado en el supuesto no aceptado de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que existe o existió propaganda del C. Juan Manuel Iriarte Méndez, no así que se trate de una precampaña.

Es el caso que el C. Juan Manuel Iriarte Méndez contendió en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Diputado Federal por el Distrito 08, de ahí que sea un hecho notorio que el candidato fue elegido por medio de un procedimiento de elección directa, lo que consta en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, no es posible señalar que la propaganda electoral a que hace alusión el inconforme sea producto de una campaña anticipada, ya que de las mismas fotografías se desprende que se invita al voto el día once de diciembre, fecha en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

se dio la elección interna para los candidatos a cargos de elección popular por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, de las mismas fotografías se desprende el emblema del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que si fuera el caso de una precampaña del C. Juan Manuel Iriarte Méndez al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08, se ostentaría con el emblema de la Coalición Por el Bien de Todos, el cual comprende al Partido del Trabajo y Convergencia.

Además, no se acredita de ninguna forma que la propaganda electoral a la cual ha aludido el inconforme, haya sido exhibida de manera permanente durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática y el inicio de la campaña oficial al cargo de Diputado Federal.

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motiven alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del recurrente, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la Coalición Por el Bien de Todos.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador. no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

No obstante lo anterior, el quejoso afirma que los supuestos hechos denunciados le ocasionan perjuicio o su representada, pero omite pronunciarse respecto al daño que se trata, de ahí que en el mismo sentido tampoco se certifique lo afirmado.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mí representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral (sic) pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representada con fecha veintiséis de julio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.*

...”

La parte denunciada tras ocurrir al emplazamiento a que fue objeto ofreció como elemento probatorio la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

IX. El dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio SGJE/725/2006, signado por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad, se dio vista con el escrito de queja y anexos, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de su competencia resolviese lo que en derecho fuese procedente.

X. Por oficio 452/2006 recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el doce de septiembre de dos mil seis, el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió las constancias obtenidas durante el desarrollo de la diligencia que le fue ordenada, mediante proveído de veintiocho de mayo del mismo año.

XI. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006

en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Mediante oficios SJGE/692 y 693/2007, ambos de fecha veinticinco de julio del año próximo pasado, suscritos por el Secretario de esta autoridad, el seis de agosto siguiente, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo aludido en el resultando anterior.

XIII. Por escrito de trece de agosto de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante del Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista formulada mediante proveído de veinticinco de julio del mismo año, alegando lo que a su derecho convino.

No obstante a que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fue notificada para formular los alegatos respectivos, conforme se advierte en autos no ocurrió a presentar recurso alguno.

XIV. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha quince de mayo dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es ***“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”***.

3.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable al caso concreto, en atención a la temporalidad de los hechos denunciados) establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, consistente en que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos materia de estudio.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

El Partido Acción Nacional hace valer que el quejoso en su escrito inicial únicamente aportó como pruebas impresiones fotográficas de las presuntas anomalías; sin embargo, según su dicho, con las mismas no se acredita de manera fehaciente la irregularidad denunciada, asimismo, hace valer que aun cuando éstas se consideraran como indicios, el quejoso no ofreció elemento probatorio alguno que administrado creara convicción de que el hecho motivo de la queja existió.

En el caso concreto, esta autoridad considera que no se actualiza la hipótesis de referencia porque el quejoso aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los hechos denunciados, mismas que proporcionaron indicios suficientes para la admisión de la denuncia y el inicio del procedimiento.

Robustece lo anterior, el hecho de que en atención a lo dispuesto en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal (vigente y aplicable a las circunstancias que ahora se resuelven), así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su oportunidad la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, y actualmente, con base en la reforma de enero de dos mil ocho, misma que rige desde el quince del mismo mes y año, el artículo 365, confiere al Secretario del Consejo General de este Instituto facultades para investigar la verdad de los

hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o soliciten.

En ese tenor, se considera que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció en su contra el Partido Acción Nacional; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el órgano político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que se estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

4. RESUMEN DE AGRAVIOS ADUCIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA Y ACLARATORIO. El Partido Acción Nacional en su ocurso inicial y aclaratorio de queja aduce esencialmente lo siguiente:

Único. Que el entonces candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al cargo de Diputado Federal por el distrito electoral federal 08, con cabecera en Morelia, Michoacán, el C. Juan Manuel Iriarte Méndez incurrió en actos anticipados de campaña realizados dentro del proceso de selección interna del candidato del Partido de la Revolución Democrática al citado distrito, los cuales consistieron en la difusión de propaganda electoral de su persona, a través de pinta de bardas (ubicadas en Av. Torreón Nuevo y libramiento poniente localizadas en la demarcación señalada) así como la pega de calcomanías en vehículos particulares y del servicio público, así como la distribución de panfletos y posters.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. La parte denunciada contestó la queja incoada en su contra, en los términos que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

Único. Que la aseveración aducida por el partido accionante, en cuanto a que el C. Juan Manuel Iriarte Méndez incurrió en actos anticipados de

campaña deviene infundada, habida cuenta que contrario a lo sostenido por la quejosa, la propaganda electoral de la que se duele obedece a un proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, pues de los medios probatorios ofrecidos se advierte la fecha de celebración de la elección interna (once de diciembre de dos mil cinco) y el uso del emblema del instituto político en cita y no de la Coalición denunciada, por tanto los hechos imputados no constituyen actos anticipados de campaña, pues estos no representan violación a la equidad que debe regir el desarrollo de las campañas electorales.

5.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” por conducto del C. Juan Manuel Iriarte Méndez realizó actos anticipados de campaña ocurridos durante el desarrollo del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de su candidato al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral Federal 08, en Morelia, Michoacán, consistentes en la pinta de bardas, pega de calcomanías en vehículos tanto de uso particular como del servicio público, panfletos y posters, ello con la finalidad de promover sus aspiraciones para obtener la candidatura respectiva, lo cual de comprobarse devendría en una violación a lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1, inciso a) y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (entonces vigente y aplicable en atención a la temporalidad de los hechos denunciados), mismos que son al tenor siguiente:

“Artículo 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

6. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006

Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

*otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004
Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.**

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro '**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)**', esto es, en el lapso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

*comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**'*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye el Partido Acción Nacional, la entonces Coalición “Por el Bien de todos” infringió la normatividad electoral.

7. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El Partido Acción Nacional hace valer como concepto de agravio que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” transgredió la normatividad electoral, por conducto del C. Juan Manuel Iriarte Méndez, quien realizó actos anticipados de campaña, consistentes en la pinta de bardas y pega de calcomanías en vehículos particulares y del servicio público, lo cual ocurrió durante el desarrollo del proceso de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal 08, en Morelia, Michoacán.

Para sostener la razón de su dicho, la parte quejosa ofreció como medios probatorios diversas constancias que se detallan a continuación:

PRUEBAS OFRECIDAS Y DILIGENCIAS DE ESTA AUTORIDAD PARA MEJOR RESOLVER

A continuación serán valoradas las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con los hechos esgrimidos por la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

Notas periodísticas.

Notas relacionadas con la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática			
Diario	Fecha	Nota	De la nota periodística se advierte
La Jornada de Michoacán	11 de diciembre de 2005	<p>HOY ELEGIRÁ EL PRD A SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES EN MICHOACÁN: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ</p> <p>Hoy se llevarán a cabo los comicios internos del PRD para elegir a 10 de los 12 candidatos a diputados federales en la entidad, para lo cual se distribuirán 244 mil 800 boletas, en 408 casillas, informó el integrante del Comité Estatal del Servicio Electoral, Carlos Alberto Rodríguez Escamilla.</p> <p>...</p>	La presunción de la fecha, once de diciembre de dos mil cinco, para la elección organizada por el Partido de la Revolución Democrática, en la que elegiría a sus candidatos a Diputados Federales por el estado de Michoacán.
La Jornada de Michoacán	12 de diciembre de 2005	<p>GODOY Y AUREOLES, LOS CANDIDATOS DEL PRD AL SENADO</p> <p>...</p> <p>Leonel Godoy Rangel y Silvano Aureoles Conejo encabezarán en Michoacán las dos candidaturas de mayoría del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al Senado de la República.</p> <p>...</p> <p>Irregularidades en las elecciones de candidatos a diputados</p> <p>Ayer también se realizó el proceso interno del PRD para elegir candidatos a diputados en nueve de los doce distritos electorales de Michoacán. Como se recordará, los distritos de Jiquilpan y Zamora fueron reservados y la elección de Apatzingán fue pospuesta en el último momento por la dirigencia nacional.</p> <p>Por la noche, la presidenta del Comité Estatal del Servicio Electoral, Adriana Martínez Cansino, indicó que se tomó la determinación de no dar a conocer</p>	<p>Elementos que infieren la designación de los ciudadanos que serían candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a Senadores por el principio de mayoría relativa al estado de Michoacán.</p> <p>Además, se deduce la presunta elección de candidatos a diputados federales, en nueve de doce distritos electorales en la citada entidad federativa.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

Notas relacionadas con la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática			
Diario	Fecha	Nota	De la nota periodística se advierte
		<p>resultados preliminares del conteo sino hasta el mediodía de este lunes, mientras que los resultados oficiales se darán hasta el próximo miércoles. Esto, por las dificultades que entraña el arribo de la paquetería electoral a las cabeceras distritales y de ahí a la capital del estado.</p> <p>...</p>	
La Jornada de Michoacán	13 de diciembre de 2005	<p>LOS APLAZAMIENTOS, PARA PROTEGER AL PRD, AFIRMA EL SERVICIO ELECTORAL</p> <p>Los motivos por los que se pospuso en el último momento la elección interna del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Apatzingán fueron la falta de acuerdos entre los precandidatos y de disposición para la instalación de las casillas en algunos de los municipios, así como los reportes escritos de uno de los aspirantes acerca de la ausencia de condiciones para la celebración del proceso interno, aseguró el presidente del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, Juan Manuel Ávila Félix.</p> <p>Al presidir la conferencia de prensa en la que se dieron los resultados preliminares del conteo en siete de los nueve distritos en los que hubo elección interna para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el funcionario perredista explicó que el partido del sol azteca tiene la estrategia de evitar al máximo los conflictos para proteger al propio instituto político, así como al candidato presidencial de la Coalición Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>...</p> <p><i>Virtuales triunfadores en los conteos preliminares</i></p>	<p>La inferencia de que en los resultados preliminares de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a diputados Federales por el principio de mayoría relativa, en lo tocante al distrito correspondiente a Morelia Poniente, hasta el día de la publicación atinente se ubicaba en primer lugar, el C. Juan Manuel Iriarte Méndez.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

Notas relacionadas con la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática			
Diario	Fecha	Nota	De la nota periodística se advierte
		... Además, en Morelia Poniente el virtual ganador es José Luis López Salgado; en Uruapan, Fausto Fluvio Mendoza Maldonado; en Morelia Poniente, Juan Iriarte Méndez ; en Pátzcuaro, Francisco Márquez Tinoco; y en Apatzingán, se pospuso la elección. ...	

Las notas periodísticas señaladas con antelación, en un primer orden permiten advertir la presunción de que el once de diciembre de dos mil cinco, en el estado de Michoacán se efectuó la jornada para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Además, en el contexto del reportaje publicado en la edición del Diario *La Jornada de Michoacán*, de fecha trece de diciembre de dos mil seis, se obtiene como presunción de que al darse a conocer los resultados preliminares de la elección correspondiente, el C. Juan Manuel Iriarte Méndez, hasta ese día se ubicaba en primer lugar en el Distrito ubicado en Morelia Poniente.

Ahora bien, en términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notas periodísticas por su especial y propia naturaleza son documentos privados, los cuales contienen apreciaciones subjetivas de quien las redactó, razón por la cual tales documentos proporcionan indicios respecto de los hechos allí expresados.

Fotografías.

Cabe recordar que quien fuera representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el entonces Consejo Local del Instituto Federal Electoral, durante su intervención en la sesión de fecha treinta de enero de dos mil seis, exhibió

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

sendo material fotográfico, en el que a su juicio se aprecian las supuestas anomalías imputadas a la parte denunciada.

Las fotografías exhibidas y anexadas al acta circunstanciada de la sesión aludida, por sus características particulares se dividen en dos grupos, consistentes en:

1. PROPAGANDA EN VEHÍCULOS	
Material	Se obtiene
	<p>Se aprecia un automóvil, el cual en la parte trasera porta lo que a primera vista aparenta ser senda propaganda, notándose en forma inmediata por su tamaño considerable, el nombre propio y apellido consistentes en: JUAN IRIARTE.</p> <p>Además, en la toma cercana de lo que representa el mismo vehículo (cuya serie de fotografías, en su totalidad obra en autos), se nota la frase "Diputado Federal; Morelia Poniente", acompañada del texto PRD, el cual se encuentra rodeado de lo que aparenta ser parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática, es decir, el sol característico de dicho instituto político.</p>
	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

1. PROPAGANDA EN VEHÍCULOS	
Material	Se obtiene
	<p>En otra secuencia de fotografías, relacionadas con propaganda en vehículos. En un automóvil, del cual se presume por su aspecto es de uso particular, se encuentra adherida publicidad similar a la descrita en el caso anterior, empero con elementos distintos, los cuales consisten en lo siguiente: presunto símbolo del emblema del Partido de la Revolución Democrática se encuentra centrado y no en la parte superior izquierda como el caso anterior.</p>
	<p>En cuanto al nombre propio y apellido, es el mismo: JUAN IRIARTE.</p> <p>Además se advierte otro elemento en común, respecto de la calcomanía detallada en el primer automóvil: Morelia Poniente.</p> <p>Por no contar con imágenes nítidas, la frase que se ubica a la derecha de lo que parece ser el sol característico del citado partido político y arriba del texto IRIARTE, no es posible describirla.</p>

2. PROPAGANDA EN BARDAS	
Material	Se obtiene
	<p>En el material fotográfico atinente, se notan <i>prima facie</i> el nombre y apellido de JUAN IRIARTE, acompañado de la frase “experiencia y convicción.”</p> <p>Asimismo, debajo de lo que aparenta ser un sol, se localiza las letras que en conjunto forman PRD.</p> <p>Por último, se indica el texto Morelia Norte, vota once de diciembre.</p>

Las probanzas detalladas en esencia reflejan un posible interés de un ciudadano por publicitarse mediante calcomanías y pinta de bardas, a fin de darse a conocer y publicitar su aspiración a una candidatura, correspondiente a Diputado Federal, en Morelia Poniente, dado que en una de las fotografías se encuentra la fecha de una posible elección (once de diciembre) y una exhortación al voto.

Los medios probatorios ofrecidos y aportados por el Partido Acción Nacional, al consistir en impresiones fotográficas digitales deben considerarse como pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que el C. Juan Manuel Iriarte Méndez, militante del Partido de la Revolución Democrática, estuvo interesado en obtener la candidatura a Diputado Federal para contender en Morelia Poniente, por lo que implementó cierta campaña propagandística consistente en la pega de calcomanías en automóviles y pinta de bardas para posicionarse y obtener adeptos para alcanzar su objetivo.

DILIGENCIAS ORDENADAS Y PRACTICADAS POR INSTRUCCIONES DE ESTA AUTORIDAD.

Con el propósito de abundar en los hechos denunciados por el partido accionante, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Michoacán constituirse en la zona poniente de la Ciudad de Morelia, con la finalidad de indagar sobre la propaganda del C. Juan Manuel Iriarte Méndez, por lo que del acta circunstanciada y fotografías levantada y captadas, respectivamente, por el Vocal Secretario de la citada junta, se obtiene:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN APOYO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas del día veintitrés de agosto del dos mil seis, el suscrito Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, que tiene su domicilio en ..., asistido por la C. Viridiana Villaseñor Aguirre, quien tiene su domicilio en la ..., y el C. Rodolfo Soria Martínez quien tienen su domicilio en ..., quienes son trabajadores del Instituto Federal Electoral, y acreditan su personalidad con sus identificaciones oficiales número 20291, credencial para votar con fotografía: VLAGVR84112016M300, y SRMRRD72081016H100, respectivamente, damos cuenta de las diligencias que ordenó la Junta General Ejecutiva mediante oficio SJGE/724/2006 referentes a la queja administrativa interpuesta por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta institución en el Estado de Michoacán, en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ misma que quedó registrada con el número de expediente JGE/APAN/JUMICH/131/2006.

Con relación al primer punto de los ordenados en el oficio que referimos en el primer párrafo, damos cuenta que, el día once de agosto a las once horas con treinta minutos, nos constituimos en la barda ubicada en la Avenida Torreón Nuevo que se encuentra a un costado y aproximadamente a doscientos metros de la refresquería Peñafiel, nos cercioramos de que no existe propaganda a favor del candidato a Diputado Juan Manuel Iriarte Méndez, ya que en la barda mencionada que mide aproximadamente ochenta metros en el frente del inmueble que colinda con la mencionada avenida, se constató que existe propaganda a favor del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, la cual tiene una leyenda que dice ‘Movimiento Ciudadano en Apoyo López Obrador, Presidente 2006-2012, Suprimir pensiones a ex presidentes’ pintadas con colores negro, rojo y amarillo, en un fondo blanco y gris, con un logotipo en el margen superior izquierdo que parece ser la delimitación geográfica del estado de Michoacán y en el margen inferior izquierdo un moño con los colores verde, blanco y rojo, misma que corresponde a la fotografía que se incluye como anexo número uno y la video grabación de la presente diligencia. Preguntamos a un ciudadano de aproximadamente cincuenta años, quien dijo ser trabajador de una fábrica de muebles que se encuentra frente a la mencionada barda y que se negó a proporcionar su nombre, si sabía si hubiese habido con anterioridad propaganda del candidato a Diputado Juan Manuel Iriarte Méndez, a lo cual señaló que no podía precisarlo, en virtud de los constante cambios en la propaganda de la mencionada barda. El mismo día once de agosto recorrimos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

caminado, de sur a norte y posteriormente de norte a sur, la Avenida Torreón Nuevo sin que hubiéramos observado propaganda alguna a favor de ningún partido político.

El día catorce de agosto de las diez a las doce horas, realizamos el recorrido en vehículo automotor y en algunos tramos caminando del libramiento poniente en ambos sentidos de la circulación, desde el cruce con la Avenida Madero (salida a Quiroga) hasta la Avenida Morelos (salida a Salamanca). En dicho recorrido nos percatamos que en la parte más alta del camellón por la parte de la acera sur del mencionado libramiento, aproximadamente a tres kilómetros de la Avenida Torreón Nuevo estaba pintado el nombre del C. Juan Iriarte Méndez y al costado derecho a una distancia de dos metros aproximadamente está dibujado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, sin que especificara que era candidato a diputado o algún otro cargo (fotografía número dos). En el costado izquierdo se encuentra propaganda con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática que dice 'Marón, Senador, Vota 11 de diciembre' (fotografía número tres).

En todo el demás trayecto del libramiento poniente no se observó que existiese ninguna otra propaganda del candidato a Diputado Juan Manuel Iriarte Méndez, ni de ningún otro candidato del Partido de la Revolución Democrática. La única propaganda electoral que existe aún colocada son dos 'espectaculares' del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del Partido Acción Nacional, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (fotografías 4 y 5), de las cuales se deja constancia, aunque no forman parte de la indagatoria ordenada.

Posteriormente, del día quince al dieciocho de agosto y los días veintiuno y veintidós de ese mismo mes en un horario de diez a doce horas, se recorrieron en vehículo automotor y en algunos tramos caminando por las principales vialidades Oeste-Poniente del Municipio de Morelia, sin que se hubiese observado propaganda a favor del candidato a Diputado Juan Manuel Iriarte Méndez. Se recorrieron la Avenida Madero, Héroes de Nocupetaro, Lázaro Cárdenas, Universidad, Francisco J. Mújica, Avenida Camelinas.

Es importante señalar, que en la semana posterior al día de la jornada electoral, el Ayuntamiento de Morelia procedió al retiro de la propaganda electoral y en algunos casos se observó bardas recientemente pintadas y/o con propaganda de tipo comercial.

..."

Fotografías vinculadas con los hechos materia de la presente queja, las cuales se encuentran **anexas al acta circunstanciada.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**



Barda ubicada en Avenida Torreón Nuevo, a un costado de la refresquera Peñafiel



Libramiento poniente en ambos sentidos de la circulación, desde el cruce con la Avenida Madero (salida a Quiroga) hasta la Avenida Morelos (salida a Salamanca).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

Del acta transcrita y las fotografías anexas a la misma, se desprende que el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán atento al proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, se constituyó en los lugares ordenados, los cuales en su oportunidad el propio impetrante indicó en su escrito inicial y aclaratorio de queja. En ese tenor, el material obtenido y que se vincula con los hechos denunciados por el incoante, únicamente consiste en sendas fotografías relativas a una barda ubicada en Libramiento Poniente, en la que se aprecian solamente los siguientes elementos: nombre de Juan Manuel Iriarte Méndez y a su derecha el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, cabe mencionar que en cuanto hace a la barda ubicada en Avenida Torreón Nuevo (sitio indicado por el partido actor, en el cual aseguró se localizaría parte de las anomalías imputadas a la denunciada) se encontró propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, en la cual promueve su candidatura a la Presidencia de la República.

Así las cosas, toda vez que el acta circunstanciada, reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que, fue levantada por un servidor público de este Instituto, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, procede analizar si en la especie con las pruebas respectivas se encuentra o no acreditado plenamente las irregularidades incoadas al C. Juan Manuel Iriarte Méndez, militante del Partido de la Revolución Democrática.

Del examen detallado de los medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional y los obtenidos por esta autoridad durante el desarrollo de las actuaciones correspondientes, se advierte que, en oposición a lo sostenido por el impetrante, tales probanzas confrontadas con las afirmaciones argüidas al respecto, son **insuficientes** para tener por justificada, de manera plena, la existencia de actos anticipados de campaña, como se evidenciará a continuación.

En principio, no pasa desapercibido que el treinta de enero de dos mil seis, durante la sesión del Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, a petición expresa del entonces representante del partido actor, el material fotográfico con el que pretende acreditar las supuestas irregularidades fue incorporado como anexo al acta respectiva, por tanto, es inconcuso que aun cuando forman parte de un documento que se le otorga valor probatorio pleno, éstas no bastan para tener por acreditada plenamente la realización de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez.

En efecto, no obstante a que las probanzas respectivas gozan de cierta certificación otorgada por quien fuera Secretario del Consejo Local de esta autoridad en el estado de Michoacán, y de contar con valor probatorio pleno en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso a); 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al momento en que se realizaron los hechos), lo cierto es que la única circunstancia acreditada, consiste en que el entonces representante de la accionante ante el otrora Consejo Local de

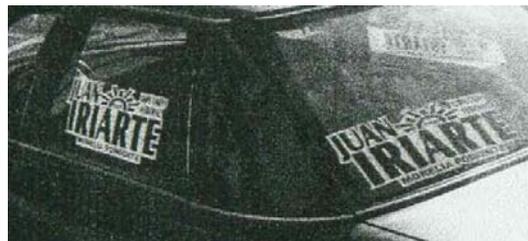
**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

esta autoridad en el estado de Michoacán, solicitó fueran anexadas al acta de la sesión con la que se ha dado cuenta. En razón de lo anterior, por sí mismas carecen de eficacia probatoria para corroborar presuntos actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a la supuesta propaganda electoral colocada en vehículos de uso particular y del servicio público, panfletos y mantas, se colige de las constancias que obran en autos representan meros indicios sobre su existencia, pues en su oportunidad no fueron aportados medios probatorios que robustecieran y acreditaran lo sostenido al respecto. Esta decisión se corrobora cuando de la diligencia practicada en auxilio de esta autoridad, por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán no se localizó propaganda atinente, consecuentemente, el concepto de violación en los términos planteados deviene **inoperante**.

Con independencia de lo anterior, aún en el caso de que el Vocal Secretario de la Junta local de este Instituto en el estado de Michoacán, en el desarrollo de su diligencia practicada (misma que ha sido transcrita y analizada con antelación) hubiese localizado propaganda colocada en vehículos particulares, ello a nada práctico conduciría para alcanzar las pretensiones del partido incoante, pues las mismas como ya quedó asentado en la valoración respectiva, su eficacia probatoria resultaría nugatoria.

Ello es así, puesto que en las impresiones insertas como se aprecia a continuación su contenido en esencia únicamente consistió en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, las siglas de ese instituto político y la frase Diputado Federal a Morelia Poniente.



Los elementos citados con anterioridad, aunado a la temporalidad en que se denuncian los hechos materia de análisis, y adminiculados con las constancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

que obran en el expediente al rubro citado arrojan indicios suficientes para afirmar que obedecen propiamente al periodo de selección interna celebrado por el citado instituto político en diciembre de dos mil cinco, tendente a la elección de candidatos al cargo de Diputados Federales en el estado de Michoacán. Proceso de selección que dadas sus peculiaridades con el siguiente concepto de agravio será tratado a detalle en el estudio respectivo.

Por tanto, tales elementos al haber estado relacionados con una cuestión interna de selección de candidatos, donde se aprecia que no se expuso alguna plataforma electoral ni se solicitó el voto para las elecciones celebradas el dos de julio de dos mil seis, se colige que no son suficientes para ser considerados como actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el partido accionante se duele que el C. Juan Manuel Iriarte Méndez, con el propósito de promover su precandidatura durante y después del procedimiento de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, al Distrito Electoral Federal 08 en Morelia, Michoacán, realizó la pinta de bardas. En este caso, en la diligencia correspondiente el material probatorio localizado es el que aparece a la derecha del siguiente cuadro. Cabe mencionar que ambas fotografías fueron valoradas previamente, por consiguiente, lo procedente es sopesar su eficacia probatoria en relación con los hechos denunciados.



Del material fotográfico aportado por el Partido Acción Nacional es notorio el texto: “JUAN IRIARTE. EXPERIENCIA Y CONVICCION.” Asimismo, están las letras

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

PRD y el emblema del Partido de la Revolución Democrática. Además se contiene la frase “Morelia Norte. Vota once de diciembre”. En cuanto a dicho material, resulta insuficiente para atender las pretensiones del actor, pues pese a que el Vocal Secretario de esta autoridad en el estado de Michoacán, se constituyó en Avenida Torreón Nuevo, sitio indicado por el partido actor, donde aseguró se encontraría la barda de referencia, sólo se halló la pinta de una barda relacionada con el C. Andrés Manuel López Obrador, en la cual promueve su candidatura a la Presidencia de la República.

Por tanto, la citada probanza resulta insuficiente para satisfacer los intereses del Partido Acción Nacional, pues al no haberse robustecido con algún otro material ofrecido o aportado por el actor, aunado a que de la diligencia de mérito no se localizó probanza alguna, esto representa sólo meros indicios de su existencia.

Por otro lado, en la diligencia correspondiente, el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, captó una barda con el nombre de “JUAN IRIARTE” y a su lado el emblema del citado partido político, sin que contenga otra gama de elementos. En esa tesitura, resulta oportuno recordar que los agravios manifestados por el Partido Acción Nacional, hacen referencia a un proceso de selección interna, en la especie, de candidatos a Diputados Federales. Tales alegaciones coinciden con las notas periodísticas publicadas en el diario La Jornada de Morelia, los días once, doce y trece de diciembre de dos mil cinco, en las cuales como ya se dejó asentado con antelación, aluden a la jornada electoral interna del partido denunciado (once de diciembre de dos mil cinco) para elegir a su candidato al mencionado cargo de elección popular, donde se afirmó obtuvo el triunfo el C. Juan Manuel Iriarte Méndez, situación que se constata con el Acuerdo CG76/2006, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que aprobó el registro de las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de mayo siguiente.

El aludido acuerdo, en lo que interesa es del tenor siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

“ ...

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNIÓN
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
POR EL BIEN DE TODOS**

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
...
MICHOACAN	8	IRIARTE MENDEZ JUAN MANUEL	PAREDES RUIZ ANTONIO
...

...”

Por consiguiente, la pinta de la barda en comento, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando dicho objeto contenía el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre del ciudadano Juan Manuel Iriarte Méndez; es de resaltarse que en ésta no se señala el logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, persona jurídica que solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el registro del ciudadano en comento como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08, en el estado de Michoacán, sino por el contrario, se alcanza a distinguir el emblema del partido político de mérito, el cual formó parte de la coalición antes señalada, por ende, con tales elementos, así como las notas periodísticas aportadas, se entiende que la fotografía en cita, obedece propiamente al proceso partidista de selección de candidatos del cual se ha dado cuenta con antelación.

De tal suerte es entendible que dicho ciudadano, en su carácter de precandidato, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tuvo la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretendía aspirar; por lo cual el sólo hecho de que en la pinta de la barda sólo esté grabado su nombre, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral, pues la misma estuvo dirigida a un proceso interno de elección de candidatos, en la especie el celebrado por el Partido de la Revolución Democrática el once de diciembre de dos mil cinco.

Lo último se afirma, dado que es un hecho notorio para esta autoridad la resolución de fecha veinte de abril de dos mil seis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-526/2006 y 527/2006 acumulados, donde señala en el cuerpo de la sentencia, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006**

específico el resultando primero y en su parte considerativa que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Tercer Pleno del VI Consejo Nacional emitió convocatoria para elegir candidatos a senadores y diputados al Congreso de la Unión, cuyas elecciones internas en el estado de Michoacán, igual que en otros estados, tendrían verificativo el once de diciembre del año en cita.

Es conocida la situación indicada en el párrafo precedente, puesto que en el resolutivo tercero de la ejecutoria en comento se ordenó a los órganos del Instituto Federal Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones intervinieran en el registro de los ciudadanos mencionados en el juicio de cuenta, una vez dadas las circunstancias para tal fin. Al respecto, el Consejo General de este Instituto dio cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante el Acuerdo CG95/2006, de quince de mayo de dos mil seis. Cabe mencionar que en dicho instrumento se menciona nuevamente el fallo jurisdiccional referido con antelación.

Por tanto, resulta inconcuso que el material fotográfico aportado por el impetrante, así como el localizado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, son propias de un proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, mismo que tuvo verificativo el once de diciembre de dos mil cinco.

Con independencia de lo antes aseverado, el análisis del contenido de la fotografía localizada en la diligencia correspondiente (aquella donde sólo se aprecia el nombre de Juan Iriarte y el emblema del Partido de la Revolución Democrática), aunado al contexto señalado en las tres notas periodísticas que fueron valoradas con anticipación, es posible advertir que a través de éstas en ningún momento se difundió propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Asimismo, cabe destacar que si bien en dicha barda se utiliza el nombre del ciudadano a quien se le imputan las irregularidades y el emblema de partido político por el cual se postulaba, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien se presume que al estar inmersas en un escenario de una contienda interna, ello no significa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/MICH/131/2006

necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral de dos de julio de dos mil seis, pues la propaganda de referencia como se dijo estuvo dirigida al procedimiento de selección interna de candidatos, cuya jornada fue celebrada el once de diciembre de dos mil cinco, fecha que es reconocida por el propio impetrante en su ocurso de queja, porque amén de que expresamente no se hace alusión a la jornada electoral de dos de julio de la anualidad aludida, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a la militancia del distrito por el que aspira competir, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, aprobado en sesión pública del veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Por último, cabe mencionar que la convocatoria emitida por el Tercer Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su base VI y VII, párrafo 10, estableció respectivamente: 1. Que el procedimiento para la elección de candidatos, entre ellos los aspirantes a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa fue de tipo abierto; 2. Para colocar propaganda electoral esta se sujetaría al “código electoral aplicable”, debiendo preservarse el medio ambiente. Luego entonces, se justifica que el C. Juan Manuel Iriarte en la promoción de sus aspiraciones por la obtención de la candidatura respectiva, hubiese realizado la pinta de bardas como las que han sido objeto de análisis en este apartado.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la queja planteada, por cuanto hace a la propaganda electoral del C. Juan Manuel Iriarte Méndez, en bardas ubicadas en Morelia Poniente deviene **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.